A.T.M. - ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA
Resolución Nº 29

MENDOZA, 21 DE ABRIL DE 2025

VISTO:

La Resolución General N° 104/04 y sus modificaciones, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, y la Resolución General DGR N° 24/12 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 104/04 y sus modificaciones, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, aprueba el el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB).

Que el Artículo 27 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y sus modificatorias) faculta a esta Administración Tributaria Mendoza a imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de retención.

Que la Resolución General DGR N° 24/12 y sus modificatorias, estableció un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Mendoza, comprendidos en la categoría locales.

Que resulta necesario incluir nuevas condiciones y exclusiones en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), y reunir en una única disposición las normas del sistema, sustituyendo la Resolución General DGR N° 24/12 y sus modificatorias.

Que las actividades económicas se adecúan a la descripción y codificación del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación “NAES”.

Que en concordancia con la política tributaria provincial de disminución de la presión fiscal denominado "Programa de Reducción Plurianual de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes cumplidores”, iniciado con la Ley Impositiva 2017, corresponde modificar las alícuotas de retención a determinadas actividades del mencionado Impuesto.

Que en tal sentido, se estima conveniente excluir del citado régimen a ciertos contribuyentes con bajo riesgo fiscal.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Artículos 10, inciso 4. y 27 del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1176/19 y sus modificatorias) y la Ley N° 8521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

R E S U E L V E :

Artículo 1° - Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, deben cumplir con sus obligaciones como agentes de recaudación a través del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) implementado por la Comisión Arbitral, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Mendoza, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en esta Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 2° - El régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) - aprobado por Resolución General N° 104/04 y Artículo 2° de la Resolución General N° 10/06 de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/08/1977), será de aplicación para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Mendoza, comprendidos en la categoría locales, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo precedente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización en el Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Artículo 3° - La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en la categoría locales y que hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el Artículo 4°.

Artículo 4° - Serán sujetos pasibles de la retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Mendoza, por estar comprendidos en la categoría de locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los Agentes de Recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5° - Los agentes de recaudación instituidos como tales, deberán retener el impuesto a los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el Artículo precedente, en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto dichos contribuyentes no demuestren ante la Administración Tributaria Mendoza, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

a. Sujetos exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.

b. Sujetos gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.

c. Sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos o el que lo sustituya.

d. Sujetos que posean saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las últimas tres (3) declaraciones juradas vencidas en forma consecutivas.

e. Sujetos categorizados como Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos, dentro del Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), en la Categoría A: Riesgo muy bajo; siempre que no estén designados como Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal, según Resolución General A.T.M. N° 23/2013 y modificatorias.

Artículo 6° - Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, cuotas alimentarias, indemnizaciones laborales, por accidentes y otros conceptos similares que se depositen judicialmente y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Contrasientos realizados por la entidad bancaria por errores de registración.

3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a moneda extranjera de los depósitos en pesos existentes en el sistema financiero.

5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero), incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan realizado con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

9. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Las acreditaciones efectuadas en las cuentas utilizadas exclusivamente por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios, en el desarrollo específico de su

actividad, como así también las utilizadas en igual forma por los agentes oficiales de dichas empresas.

11. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos hayan sido realizados con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

12. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

13. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

14. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar, en todas sus modalidades.

15. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

16. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las transferencias provenientes de cuentas de pago (CVU).

17. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

18. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

19. Transferencias provenientes del exterior.

20. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

21. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

22. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

23. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

24. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

25. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

26. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

27. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

28. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

29. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

30. Las acreditaciones realizadas en cuentas bancarias por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley N° 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación, (Botón de arrepentimiento).

31. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

32. Las cuentas abiertas -conforme las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina- con el fin de ser utilizadas en forma exclusiva para exteriorizar las tenencias en moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por los artículos 31 y 32 del Título II de la Ley Nacional N° 27.743.

33. Los importes que se acrediten en las cuentas bancarias abiertas a Agentes de Retención y/o Percepción, que tengan como única finalidad la recaudación de aranceles e impuestos, inherentes a Organismos del Estado Nacional y Provincial, siempre y cuando estos últimos sean los únicos destinatarios de los débitos que allí se realicen.

A tales efectos, los Agentes de Retención y/o Percepción deberán solicitar la exclusión en forma expresa y presentar ante esta Administración Tributaria una constancia extendida por la Institución Bancaria, que acredite lo expuesto en el párrafo precedente.

La exclusión de las mencionadas cuentas bancarias, tendrá vigencia a partir del mes siguiente de haber sido acreditadas las circunstancias expuestas.

En los casos que se estime pertinente, la Administración Tributaria Mendoza designará agentes de información a los efectos que, por su conducto, se promueva la solicitud mencionada

precedentemente.

Artículo 7° - La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente, conforme a la nómina de contribuyentes establecida por la Administración Tributaria Mendoza, que desarrollen las actividades detalladas en los Anexos I al X, que forman parte integrante de la presente resolución, disponibles para su consulta en la página web institucional de esta Administración Tributaria Mendoza (www.atm.mendoza.gov.ar), y de acuerdo a las siguientes alícuotas:

- Anexo I 0,10%
- Anexo II 0,50%
- Anexo III 1,00%
- Anexo IV 1,50%
- Anexo V 2,00%
- Anexo VI 2,50%
- Anexo VII 3,00%
- Anexo VIII 3,50%
- Anexo IX 4,00%
- Anexo X 5,00%

Si la alícuota reducida establecida para cada actividad en la Ley Impositiva Vigente, es inferior a la determinada en los anexos I al X, se aplicará dicha alícuota reducida.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso.

Si el contribuyente realiza actividades incluidas en mas de un anexo de la presente, se deberá practicar la retención por la alícuota menor.

Para contribuyentes designados como "Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal", será la alícuota que dispone a tal efecto la Resolución General A.T.M. N° 23/13 y modificatorias, o la que la modifique o sustituya.

Artículo 8° - Los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención. Los resúmenes de cuenta expedidos por los Agentes de Recaudación designados en la presente Resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente constancia de la retención practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superar el importe de lo recaudado por el agente.
Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "RÉGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 9° - Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Artículo 10 - Deróguese la Resolución General N° 24/2012 y sus modificatorias.

Artículo 11 - Sustitúyase el Artículo 3° de la Resolución General N° 23/13 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°- La asignación en la categoría prevista en el artículo 1° de la presente resolución, dará lugar a la inclusión de los contribuyentes en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, sujeto a la retención del 4% (cuatro por ciento).“

Artículo 12 - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2025.

Artículo 13 - Publíquese en el Boletín Oficial y dése a conocimiento de las áreas de Administración a través de la página web www.atm.mendoza.gov.ar. Cumplido con constancias, procédase a su archivo.

CDOR. DONATI ALEJANDRO LUIS

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: Anexo
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza
www.boletinoficial.mendoza.gov.ar
Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
05/05/2025	32344